

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016
RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a la C. **Miriam Jiménez Martínez**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y,

RESULTANDO

- 1.- El veinte de abril del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó registro de presentación de la Declaración de Intereses, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, de la servidora pública, **Miriam Jiménez Martínez**, visible a fojas **000003** de autos.
- 2.- El seis de mayo del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a foja **000005** a **000094** de autos.
- 3.- El diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la Ciudadana **Miriam Jiménez Martínez**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/0807/2016** de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis (visible a fojas de la **000101** a **000104** de autos), fue notificada la C. **Miriam Jiménez Martínez**, el dieciocho del mismo mes y año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.
4. El veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

cargo de la Ciudadana **Miriam Jiménez Martínez**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la 107 a 108 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si la Ciudadana **Miriam Jiménez Martínez**, adscrita al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como **Directora de Verificación y Reglamentos** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte


A. G. O. J. R.



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Tláhuac
Bosques de la Plaza del Puerto S.N.C. Fr. San Juan 12
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13810
www.contraloria.cdmx.gub.mex

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidora pública de la Ciudadana **Miriam Jiménez Martínez**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA

a) Documental pública, copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **Miriam Jiménez Martínez**, como **Directora de Verificación y Reglamentos**, con efectos a partir de la misma fecha, visible a foja 000019 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó a la C. **Miriam Jiménez Martínez**, **Directora de Verificación y Reglamentos** del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

b) Documental, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), vigencia a partir del uno de octubre del dos mil quince, a favor de la C. **Miriam Jiménez Martínez**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos **Sonia Mateos Solares** y del Director General de Administración **Anselmo Peña Collazo**, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas **000010** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal, con la descripción del movimiento: "alta por reingreso", con número de folio **060/2015/00176**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **10037822**, correspondiente al número de empleado: **895482**, a nombre del empleado: **Miriam Jiménez Martínez**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF1913**; Universo: **M**; Nivel: **405**; con la denominación del puesto o grado: **Director de "B"**, con vigencia al **uno de octubre del dos mil quince**; con R.F.C. [REDACTED] procesado en: **Quincena 20/2015**.


R. E. Ojeda



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

c) Declaración, de la C. **Miriam Jiménez Martínez**, rendida de manera personal, durante la audiencia que refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del expediente que se resuelve, (visible a fojas 107 a 108 de autos), a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se infiere que:

Incluso al día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, la C. **Miriam Jiménez Martínez**, ostentaba el cargo de Directora de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. **Miriam Jiménez Martínez**, a partir del día uno de octubre del dos mil quince e incluso al día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Directora de Verificación y Reglamentos** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal,..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contratación Interna en Delegaciones
Dirección de Contratación Interna en Delegaciones
Contratación Interna en Delegaciones
Ernesto Hues del Puerto S. N. P. S. 2016
Calle Santa Gertrudis, Delegación Tláhuac, C. P. 06100
Teléfono: 56 23 11 11

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...".

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidora pública.

III. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** Que la C. **MIRIAM JIMÉNEZ MARTÍNEZ** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó **Directora de Verificación y Reglamentos** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

En este orden, tenemos entonces, que la precitada, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/0807/2016**, del diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, notificado a esta el dieciocho del mismo mes y año (visible a fojas **000101 a 000104 de autos**), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Directora de Verificación y Reglamentos** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, que:

A) Que Usted al desempeñarse como **Directora de Verificación y Reglamentos** de la Delegación Tláhuac, presuntamente se le atribuye la siguiente irregularidad:

1).- Que del análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles presuntamente a Usted, durante su desempeño como **Directora de Verificación y Reglamentos** de la Delegación Tláhuac, lo anterior toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como **Directora de Verificación y Reglamentos** de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos

[Handwritten signature]
Directora



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas y Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Erecta a Héroles del Puerto S.N. de C. Unidad 12
Cm. Santa Gertrudis Deleg. Tláhuac C.P. 12010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CITLH/D/102/2016

instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **lo anterior, en razón de que con fecha uno de septiembre del dos mil quince, Usted, fue designada para ocupar la Titularidad de la Dirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del uno al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses, por lo que al realizarla hasta el día veintiséis de noviembre del dos mil quince, tal y como viene señalado en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac.**

B) Que esa obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

Artículo 47.-"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:.....

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por Usted, al desempeñarse como Directora de Verificación y Reglamentos, toda vez que con su conducta incumplió con lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días



VEG/dra

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

"...PRIMERO.-....

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación. Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac..." (sic).

Supuesto normativo infringido por Usted, en su cargo como Directora de Verificación y Reglamentos, toda vez que teniendo el carácter de servidora pública con el puesto estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos; situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidora pública con el puesto de estructura como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha uno de octubre del dos mil quince, Usted, fue designada para ocupar la Titularidad del puesto como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del período comprendido del uno al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Directora de Verificación y Reglamentos, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado y en consecuencia el siguiente.

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

[Handwritten signature]
REG/DIA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contratos y Temas en Litigios
Comisión de Contratos Internos en Litigios
Calle del Intero en Tlalvaco
Edificio Héroes del Pueblo S.N.C. Sorata 10
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tlalvaco C.P. 06040
www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

"...Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico..." (sic). -----

La anterior hipótesis fue infringido por Usted, en su cargo como Directora de Verificación y Reglamentos, toda vez que teniendo el carácter de servidora pública con puesto de estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó como servidora pública con el puesto de estructura como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha uno de octubre del dos mil quince, Usted, fue designada para ocupar la Titularidad del puesto como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, por lo que; en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado.

C) Que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que Usted, en su cargo como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, haya presentado su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos; como lo señala el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan,

[Handwritten signature]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Tláhuac
Instituto Mexicano del Seguro Social, Sección 10
Caj. Santa Fe de la Deleg. Tláhuac, C.P. 06400
www.contraloria.gub.cdmx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

de conformidad con lo previsto por el en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, transgrediendo presuntamente con esta conducta (omisión) la hipótesis prevista en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D) De esta forma, y de las constancias que obran en autos, se acreditan las presuntas responsabilidades administrativas con los siguientes medios de prueba:

- 1) Documental consistente en copia certificada del Oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por el suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, (foja 03).
- 2) Documental consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 060/2015/00176; Descripción del Movimiento: Alta por Riesgo; Nombre del Empleado: **Miriam Jiménez Martínez**, Denominación del Puesto – Grado: Director de Área "B"; Vigencia; del 01 10 2015, (foja 10).
- 3) Documental consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a la ciudadana **MIRIAM JIMÉNEZ MARTÍNEZ**; como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, (foja 19).

En tales circunstancias, se considera procedente promover el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de Usted, por presuntas responsabilidades administrativas atribuibles en su contra, al desempeñarse como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE

RECIBIDA
[Firma]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Oficina de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Tláhuac
Ejecutoria Hava del Puerto SIN Edo. Sección 12
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CITLH/D/102/2016

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar las anteriores irregularidades, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

- 1.- Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por el suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, visible a fojas **000003** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor

[Handwritten signature]
E. Sidra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
División de Contralorías Internas en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tlalpam
Financiera Federal del Puerto S/N 150, Suelo 15
Col. Santa Fe de la Cebada, Deleg. Tlalpam C.P. 06030
www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha once de abril del dos mil dieciséis, por medio del cual, informó a esta Contraloría Interna que la C. Miriam Jiménez Martínez, presentó su declaración de intereses el veintiséis de noviembre del dos mil quince.

2.- Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **Miriam Jiménez Martínez**, como **Directora de Verificación y Reglamentos**, con efectos a partir de la misma fecha, visible a foja **000019** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción III párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó a la C. Miriam Jiménez Martínez, Directora de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

3.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), con vigencia a partir del uno de octubre del dos mil quince, a favor de la C. **Miriam Jiménez Martínez**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas **000010** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria, en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos

REC-016



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la C. Miriam Jiménez Martínez a partir del uno de octubre del dos mil quince fue nombrada Directora de Verificación y Reglamentos en la Delegación Tláhuac.

De los señalados elementos de convicción, se arriba al convencimiento de que:

Miriam Jiménez Martínez, a partir del día uno de octubre del dos mil quince, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Directora de Verificación y Reglamentos**.

Y, durante su desempeño como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, estos que debía realizar dentro del periodo comprendido del **uno al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el veintiséis de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1966/2016**, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

DE LA C. MIRIAM JIMÉNEZ MARTÍNEZ

La C. **Miriam Jiménez Martínez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, visible a foja **107 a 108** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Asimismo, se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si se encuentra presente audiencia el representante por parte de la Delegación Tláhuac el [REDACTED], que se identifica con Cédula Profesional número [REDACTED] expedida por La Dirección General de Profesiones, como consta en el oficio DGJG/1173/2016 de fecha 25 de mayo de los corrientes, firmados por Héctor Jiménez Garcés, Director General Jurídico y de Gobierno y en cumplimiento al oficio CI/TLH/JUQDR/0807/2016, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, se informó y notificó debidamente al Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional de Tláhuac, la fecha y hora en que tendría verificativo la presente diligencia.

Siendo así que respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía, manifestó por su propio derecho y libre de cualquier presión física o psicológica los argumentos que en su defensa estimó pertinentes, los cuales, tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y que en los sustancial refieren:

el día veintiséis de noviembre de dos mil quince formulé mi declaración tal y como consta en el acuse, hecho que demuestra que sí di cumplimiento a los lineamientos para la declaración para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las persona Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal, por ende si di

[Handwritten signature]
Firma



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Errección Héroles del Paredón S/N Esq. Señal 10
C.P. Santa Gertrudis Deleg. Tláhuac C.F. 06610
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

cumplimiento a mi obligación, si formulé mi declaración. Por otro lado solicito que en ámbito de la competencia de esta institución de Control Interno, solicito se analice conforme a derecho lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la irregularidad administrativa atribuida a mi persona no reviste gravedad, no constituye la comisión de un delito, no se obtuvo lucro o beneficio, ni se causo daño o perjuicio económico, además que en mi historial de servidor público es bueno, no omito mencionar que si bien es cierto soy servidor público desconocía el termino para la presentación de mi declaración, siendo que mi razón me llevo a suponer que el termino era similar al de la declaración patrimonial, sin que tuviera un instrumento que me hiciera del conocimiento dicho término.

Respecto al escrito que en ese acto exhibió, constante de cuatro fojas útiles, escritas en una sola de sus caras, (visible a fojas 118 a 122), el cual, tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y que se hacen consistir toralmente en que:

me permito manifestar que la suscrita efectivamente no presenté en tiempo y forma la Declaración de Recursos Humanos al inicio de mi gestión como Directora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tláhuac, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo; sin embargo resulta prudente señalar que el día once veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), formule mi Declaración de Intereses en el Sistema Electrónico de la Contraloría General del Distrito Federal...hecho que demuestra que di cumplimiento a los Lineamientos...

En razón de lo anterior y para los efectos procedentes, manifiesto a esa Autoridad Resolutoria que en el momento de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, tome en cuenta que SI FORMULE MI DECLARACION DE INTERESES y por otro lado, solicito que en el ámbito de su respectiva competencia se analice conforme a derecho lo establecido en el Artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Por lo que respecta a los argumentos de defensa de la presunta responsable en la causa administrativa en la que se actúa, de manera expresa, hace una confesión respecto a la omisión de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Directora de Verificación y



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

Reglamentos de la Delegación Tláhuac, contados a partir del día uno de octubre del dos mil quince, ya que de lectura íntegra y literal de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, no se desprende que exista una causal de eximente de responsabilidad por la omisión de no rendirla o de rendirla de manera extemporánea y, menos aún, por los motivos expuestos.

Luego entonces, tal confesión, hace prueba plena en contra de la C. **Miriam Jiménez Martínez**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 1005789, de la Sexta Época, Tesis: 411, Página 376; S.C.J.N.; S.J.F.; Libro 8 Tomo III, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción."

En lo referente a la declaración que la C. **Miriam Jiménez Martínez**, con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

PRUEBAS DE LA C. MIRIAM JIMÉNEZ MARTÍNEZ

[Firma]
REG/DIA



Comisión General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones A
Comisión Interamericana Tláhuac
Barranca Hacia del Puente S/N Bq. Sereno 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13610
www.tlhuac.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

Por lo que a esta etapa respecta, la C. **MIRIAM JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, ofreció:

que en este acto ofrezco la documental consistente en mi acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses con fecha de envío 26 de noviembre del dos mil quince, así como mi nombramiento como Directora de Verificación y Reglamentos.

Al respecto, esta Contraloría Interna en la misma audiencia, emitió el Acuerdo recaído de la anterior manifestación, que dice:

ACUERDA: Primero. Visto lo manifestado por la oferente y respecto a la prueba consistente en: la documental consistente en mi acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses con fecha de envío 26 de noviembre del dos mil quince; con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por ofrecida y la misma se tiene por admitida.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como acuse de recibo con fecha veintiséis de noviembre de la declaración de intereses a nombre de Jiménez Martínez Miriam, (visible a fojas 112 a 117 de autos); al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se infiere que la C. Miriam Jiménez Martínez en su carácter de Directora de Verificación y Reglamentos en la Delegación Tláhuac, presentó su declaración de intereses por vía electrónica el veintiséis de noviembre del dos mil quince.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como constancia de nombramiento a nombre de Jiménez Martínez Miriam, como Directora de Verificación y Reglamentos, (visible a fojas 111 de autos); al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se infiere que la C. Miriam Jiménez Martínez fue designada por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, Directora de Verificación y Reglamentos en la Delegación Tláhuac, a partir del uno de octubre del dos mil quince.

ES/dra



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas como instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas en su escrito de defensa, es de precisarse que en su aspecto legal, la C. **Miriam Jiménez Martínez**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al Ciudadana en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados a la procesada y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por la procesada, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando, toda vez que no ofertó medio de convicción alguno cuyo alcance y valor probatorio acreditara que cumplió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Directora de Verificación y


REGISTRAR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Locales en Delegaciones
Dirección de Contralorías Locales en Delegaciones A
Contraloría Inter-A en Tlalvía
Ejército Negro del Puerto S/N P.O. Box 10
Col. Santa Gertrudis, Deleg. Tlalvía, C.F. 06010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

Reglamentos de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, tal y como se le reprocha en el oficio CI/TLH/JUQDR/0807/2016 de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, por el que fue citada a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia.

ALEGATOS
DE LA C. MIRIAM JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, la C. **Miriam Jiménez Martínez**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: "...en este momento hago la presentación de un escrito con fecha 26 de mayo del dos mil dieciséis, dirigido al titular de este Órgano Interno de Control, el que solicito que su contenido se tenga por insertado y reproducido a la letra; solicito a esta Órgano de Control Interno se considere que la omisión que me es atribuible no reviste gravedad, no constituye la comisión de un delito, y no se perjudicó al Erario Público, por lo que solicito no se me imponga sanción administrativa por una ocasión tal y como lo señala el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el desahogo de la presente diligencia...", de lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se


EE/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tlalhuac
Ernestina Hinojosa Ruete S.N. Est. Soneta 12
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tlalhuac, C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen, y por lo que respecta a su escrito, ya fue debidamente valorado y analizado en la etapa procesal correspondiente.

Por lo que del enlace lógico y natural de los medios probatorios que sirvieron a esta Contraloría Interna, para formular la imputación en su contra, respecto a la presunta responsabilidad administrativa, y que han quedado precisados en supra líneas, se tienen por acreditados los hechos, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, referido en el Considerando que antecede.

IV. Ahora bien, en virtud que la C. **Miriam Jiménez Martínez**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", se procede en consecuencia.

En esta tesisura, cabe señalar que el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por la C. **Miriam Jiménez Martínez**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

[Handwritten signature]
FCG/dm



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no, por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

administrativa cometida por la ahora infractora, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;**
- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,**
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar, que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

FEG/dra



Comisión General de Planeación y Desarrollo
Dirección General de Contratación y Ejecución de Obras
Dirección de Contratación de Bienes y Servicios
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México
Tel. 52 55 5624 1111
www.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido la C. **Miriam Jiménez Martínez**, con la obligación contenida en la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

materia"; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. **Miriam Jiménez Martínez**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos, de donde deriva la misma **no es grave**.

Respecto a lo puntualizado en el inciso **b)**, en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a la revisión de los archivos, bases de datos, sistemas que obran en esta Contraloría Interna, así como de la propia verificación de la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que de la precitada no se tienen antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en los antecedentes de la C. **Miriam Jiménez Martínez**.

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso **c)**, respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción a la servidora pública precitada en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta, lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición de la C. **Miriam Jiménez Martínez**, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor de la precitada.


REGIDOR



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la C. **Miriam Jiménez Martínez**, quien en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidora pública, acorde a los razonamientos expuestos en el **Considerando II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que la C. **Miriam Jiménez Martínez**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como **Directora de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el **Considerando III**, de la presente resolución.

CUARTO.- Esta autoridad determina abstenerse de sancionar por una sola vez a la C. **Miriam Jiménez Martínez**, por los razonamientos expuesto en el Considerando **IV** de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a la precitada, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/102/2016

como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la Ciudadana **Miriam Jiménez Martínez**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.



FEG/dra



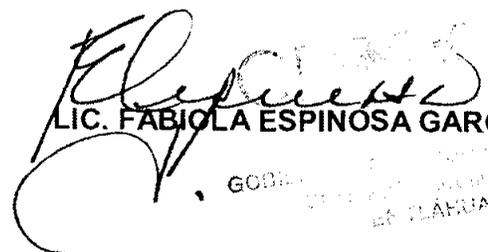
Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegación de A.
Contraloría Interna de Tláhuac
Proyecto Huevo de Pájaro, S/N B/L, Suelo 10
Cpl. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO,
LA SUSCRITA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, TITULAR DEL
ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO
ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO
POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

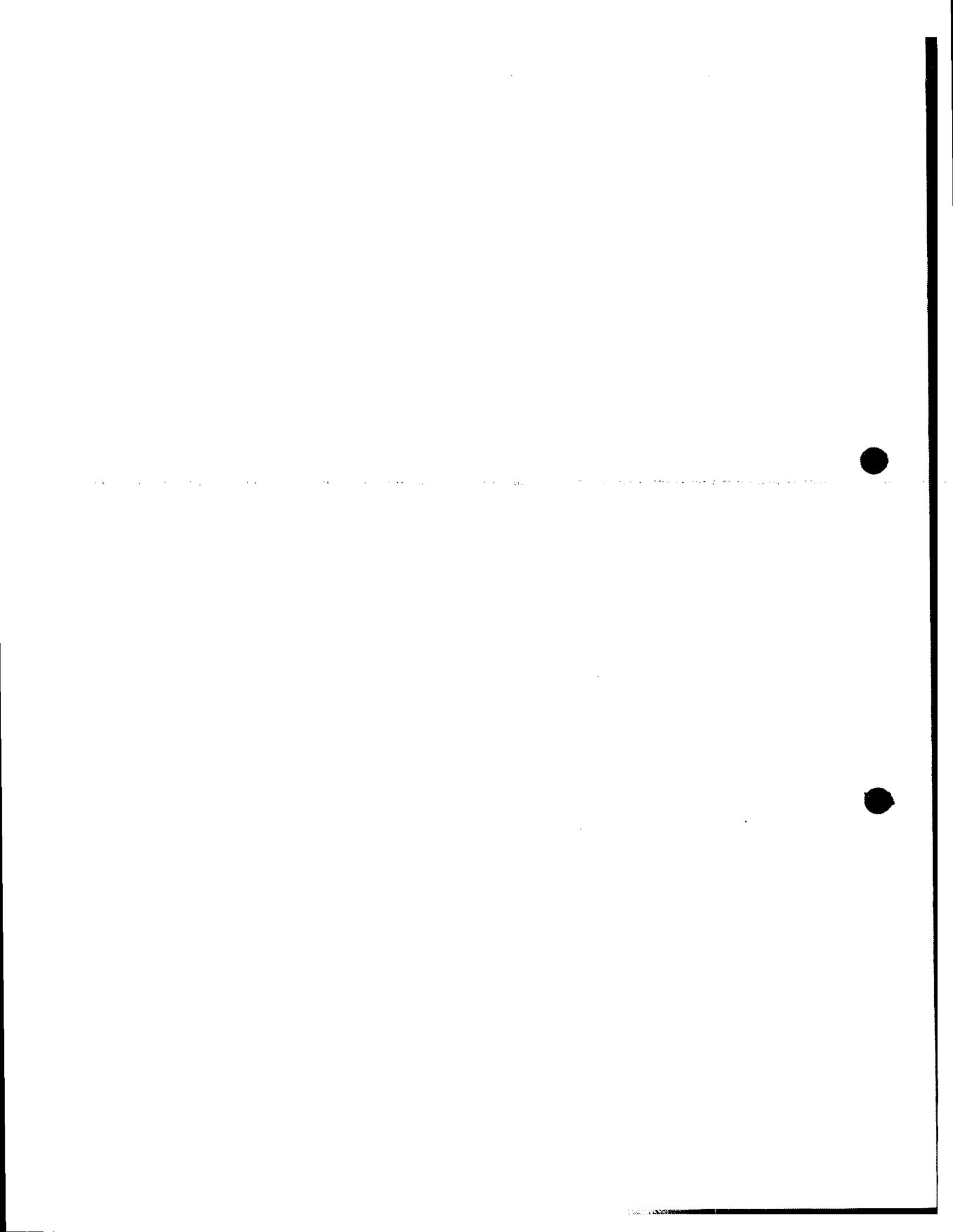
CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE CATORCE
FOJAS ÚTILES ESCRITAS EN AMBAS CARAS, SON COPIA FIEL DE LAS
CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA CONTRALORÍA
INTERNA, RELACIONADAS CON EL **EXPEDIENTE CI/TLH/D/102/2016**, LAS
CUALES FUERON DEBIDAMENTE FOLIADAS, SELLADAS, COTEJADAS Y
RUBRICADAS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR

**LA CONTRALORA INTERNA
EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**


LIC. FABIOLA ESPINOSA GARCÍA
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
EN TLÁHUAC

DRA/INC



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntos faltas administrativas, atribuidas al C. **Iván César Sánchez López**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED],

RESULTANDO

1.- El veinte de abril del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó registro de presentación de la Declaración de Intereses, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, del servidor público, **Iván César Sánchez López**, visible a fojas **000003** a **000004** de autos.

2.- El seis de mayo del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a foja **000005** a **000056** de autos.

3.- El diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano **Iván César Sánchez López**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/0796/2016** de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis (visible a fojas de la **000062** a **000065** de autos), fue notificado el C. **Iván César Sánchez López**, el dieciocho del mismo mes y año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna de la Ciudad de México
Calle de la Independencia No. 1000, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 5200 1000
Correo electrónico: cgm@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

4. El veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano **Iván César Sánchez López**, en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la **070** a **071** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 23 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si el Ciudadano **Iván César Sánchez López**, adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como **Director de Mejoramiento Urbano** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de


REGISTRADO





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del Ciudadano **Iván César Sánchez López**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

a) Documental pública, copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Iván César Sánchez López**, como **Director de Mejoramiento Urbano**, con



Comisión de Estudios de la Ciudad de México
Que, por el Poder Judicial de la Federación, se declaró inconstitucional y
nulo el artículo 107 Bis del Reglamento de la Ley Orgánica de
Administración Pública del Estado de México.
Escriba: Héctor Rodríguez S. NE. en Ciudad de México, a los 15 días del mes de
Enero de 2015.
www.cedcmx.com.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

efectos a partir del mismo día, visible a foja **000014** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **Iván César Sánchez López**, Director de Mejoramiento Urbano del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

b) Documental, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), vigencia a partir del uno de octubre del dos mil quince, a favor del C. **Iván César Sánchez López**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas **000010** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal, con la descripción del movimiento: "alta de nuevo ingreso", con número de folio **060/2015/00208**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **10037827**, correspondiente al número de empleado: **850382**, a nombre del empleado: **Iván César Sánchez López**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF01913**; Universo: **M**;

[Firma]
FECDra



Secretaría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contratación Interiores y Externas
Departamento de Contratación Interiores
Calle de la Independencia No. 10
Código Postal de México: 06000
Calle de la Independencia No. 10
Col. Santa Fe, Delegación Cuajalajara, CDMX
www.sgcumx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

Nivel: **405**; con la denominación del puesto o grado: **Director de Área "B"**, con vigencia al uno de octubre del dos mil quince; con R.F.C. [REDACTED] procesado en: **Quincena 20/2015**.

c) Declaración, del C. **Iván César Sánchez López**, rendida de manera persona, durante la audiencia que refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del expediente que se resuelve, (visible a fojas **070** a **071** de autos), a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se infiere que:

Incluso al día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, el C. **Iván César Sánchez López**, ostentaba el cargo de Director de Mejoramiento Urbano el Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. **Iván César Sánchez López**, a partir del día uno de octubre del dos mil quince e incluso al día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**



Comisión General de Control de México
Dirección General de Contraloría Interna y de Apoyo
a la Gestión de los Funcionarios Públicos del Poder Judicial
Comisión Interamericana de Tláhuac
Ejército Insurreccional de Tláhuac S.A. de C.V. (E.I.T.S.A.)
Carretera General de México - Tláhuac (C.R. 1001)
www.comisiongeneraldecontrol.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

“Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 106 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...”

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** Que el **C. IVÁN CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”, en su desempeño como **Director de Mejoramiento Urbano** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la “La Ley Federal de la materia”, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala “El Código Federal Supletorio”.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/0796/2016**, del **diecisiete de mayo del dos mil dieciséis**, notificado a este el dieciocho del mismo mes y año (visible a fojas **00062 a 00065 de autos**), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Director de Mejoramiento Urbano en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, que:

A) Que Usted al desempeñarse como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, presuntamente se le atribuye la siguiente irregularidad:

1).- Que del análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles presuntamente a Usted, durante su desempeño como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, lo anterior toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el

[Handwritten signature]
FECHA



SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Comisión de Planeación y Desarrollo Urbano
Comisión de Planeación y Desarrollo Urbano



EXPEDIENTE: CITLH/D/103/2016

Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **lo anterior, en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince**, Usted, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido **debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto**, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el día treinta de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1966/2016**, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac.

B) Que esa obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

Artículo 47.-"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:.....

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por Usted, al desempeñarse como Director de Mejoramiento Urbano, toda vez que con su conducta incumplió con lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito

[Handwritten signature]
E. C. D. R.



Comisión General de la Ciudad de México
Dirección General de Organización y Recursos Humanos
Departamento de Contratación Interna en el Gobierno de la Ciudad de México
Calle de la Amalía del Puente S/N, P.O. Box 1000, CDMX
Teléfono: 5622 1111, 5622 1112, 5622 1113
www.gobciudadmexico.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

"...PRIMERO.-....

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación. Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac..." (sic).

Supuesto normativo infringido por Usted, en su cargo como Director de Mejoramiento Urbano, toda vez que teniendo el carácter de servidor público con el puesto estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos; situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidora pública con el puesto de estructura como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha primero de octubre del dos mil quince, Usted, fue designado para ocupar la Titularidad del puesto como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha treinta de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Mejoramiento Urbano, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado y en consecuencia el siguiente.

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

"...Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen

[Handwritten signature]



Comité de la Ciudad de México
Dirección General de Control de Intereses y Designaciones
Dirección de Control de Intereses y Designaciones
Delegación Tláhuac
Ejército Nacional de México S.N.B. Sección 10
Carretera Anteaeródromo y Ferrocarril Tláhuac
www.controldeintereses.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico..." (sic). -----

La anterior hipótesis fue infringido por Usted, en su cargo como Director de Mejoramiento Urbano, toda vez que teniendo el carácter de servidor público con puesto de estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidor público con el puesto de estructura como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha primero de octubre del dos mil quince, Usted, fue designado para ocupar la Titularidad del puesto como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha treinta de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado.

C) Que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que Usted, en su cargo como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, haya presentado su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, como lo señala el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, de conformidad con lo previsto por el en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CITLH/D/103/2016

Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, transgrediendo presuntamente con esta conducta (omisión) la hipótesis prevista en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D) De esta forma, y de las constancias que obran en autos, se acreditan las presuntas responsabilidades administrativas con los siguientes medios de prueba:

1) Documental consistente en copia certificada del Oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por el suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, (foja 03).

2) Documental consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 060/2015/00208; Descripción del Movimiento: Alta por Reingreso; Nombre del Empleado: **IVÁN CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ**, Denominación del Puesto - Grado: Director de Área "B"; Vigencia; del 01 10 2015, (foja 10).

3) Documental consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, al ciudadano **IVÁN CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ**; como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, (foja 13).

En tales circunstancias, se considera procedente promover el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de Usted, por presuntas responsabilidades administrativas atribuibles en su contra, al desempeñarse como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

[Handwritten signature]



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Dirección General de Contratación y Adquisiciones
Dirección de Contratación Internacional y Servicios
Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Escuela Libre de Puerto S. N. L. - Surado 11
Carretera Cuernavaca - Orizaba, Tlaxcala, C.P. 76000
www.transparencia.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar las anteriores irregularidades, se cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

1.- Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por el suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, visible a fojas **000003** y **000004** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha once de abril del dos mil dieciséis, por medio del cual, informó a esta Contraloría Interna que el C. **Iván César Sánchez López**, presentó su declaración de intereses el treinta de noviembre del dos mil quince.

2.- Copia certificada del nombramiento de fecha uno octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Iván César Sánchez López**, como **Director de Mejoramiento Urbano**, con efectos a partir de la misma fecha, visible a foja **000013** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 23 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **Iván César Sánchez López**, Director de Mejoramiento Urbano del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

3.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), vigencia a partir del uno de octubre del dos mil quince, a favor del C. **Iván César Sánchez López**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas **000010** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se

[Handwritten signature]



Contraloría General de la Ciudad de México
Unidad de Operación de la Contraloría de la Ciudad de México
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México D.F.
Código Postal 06100
Teléfono: (52) 55 5700 1111
Correo electrónico: cgc@cdmx.gob.mx
www.cgc.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

desprende que el C. **Iván César Sánchez López** a partir del uno de octubre del dos mil quince fue nombrado Director de Mejoramiento Urbano en la Delegación Tláhuac.

De los señalados elementos de convicción, se arriba al convencimiento de que:

Iván César Sánchez López, a partir del día uno de octubre del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano**.

Y, durante su desempeño como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público; y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **uno al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el día treinta de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1966/2016**, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIÓN
DEL C. IVÁN CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ**



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas y Externas
Subdirección de Contraloría Interna
Carretera México-Toluca s/n
Eje 4 sur Huevo del Puerto 5 N. 5to. B. 5to. P.
04700 Gaceta de Justicia, México, D.F. 06700
www.contraloria.gob.mx/cgcomx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

El C. **Iván César Sánchez López**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, visible a foja **070 a 071** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Asimismo, se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si se encuentra presente como representante por parte de la Delegación Tláhuac, el Licenciado **Jesus Resendiz González** quien se identifica con la cedula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, con número de folio **7566110**, el cual fue designado mediante oficio **DGJG/1171/2016** de fecha **25 de mayo** de los corrientes, firmado por el C. **Héctor Jiménez Garcés**, Director General Jurídico y de Gobierno, en cumplimiento al oficio **CI/TLH/JUQDR/0810/2016**, de fecha **diecisiete de mayo del dos mil dieciséis**, se informó y notificó debidamente al Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, Jefe Delegacional de Tláhuac, la fecha y hora en que tendría verificativo la presente diligencia.

Siendo así que respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía, manifestó por su propio derecho y libre de cualquier presión física o psicológica, los argumentos que en su defensa estimó pertinentes, los cuales, tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y que en los sustancial refieren:

Manifiesto que me baso en al artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para decir que esta acción fue sin ningún dolo y por el desconocimiento y alta de actividad laboral, fue que mi declaración se hizo extemporánea, pongo como evidencia nada más mi declaración, siendo todo lo que tiene que señalar.

[Handwritten signature]
#Evidencia



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

Por lo que respecta a los argumentos de defensa del presunto responsable en la causa administrativa en la que se actúa, de manera expresa, hace una confesión respecto a la omisión de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, contados a partir del día uno de octubre del dos mil quince, ya que de lectura íntegra y literal de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, no se desprende que exista una causal de eximente de responsabilidad por la omisión de no rendirla o de rendirla de manera extemporánea, y menos aún, que sea por los motivos expuestos por el presunto responsable.

Luego entonces, tal confesión, hace prueba plena en contra del C. **Iván César Sánchez López**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 1005789, de la Sexta Época, Tesis: 411, Página 376; S.C.J.N.; S.J.F.; Libro 8 Tomo III, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Por lo que del enlace lógico y natural de los medios probatorios que sirvieron a esta Contraloría Interna, para formular la imputación en su contra, respecto a la presunta responsabilidad administrativa, y que han quedado precisados en supra líneas, se tienen por acreditados los hechos.

En lo referente a la declaración que el C. **Iván César Sánchez López**, hace con relación a que se basa en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**PRUEBAS
DEL C. IVÁN CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ**

Por lo que a esta etapa respecta, el C. **IVÁN CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ**, ofreció:

que en este acto ofrezco la documental consistente en la impresión de la Solicitud de Inscripción Patrimonial en la que consta la fecha de solicitud de registro correspondiente. Siendo todas las pruebas que deseo ofrecer.

Al respecto, esta Contraloría Interna en la misma audiencia, emitió el Acuerdo recaído de la anterior manifestación, que dice:

ACUERDA: Primero. Visto lo manifestado por el oferente y respecto a la prueba consistente en: la documental consistente en la impresión de la Solicitud de Inscripción Patrimonial en la que consta la fecha de solicitud de registro correspondiente; con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por ofrecida y la misma se tiene por admitida.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como documental consistente en la impresión de la Solicitud de Inscripción Patrimonial en la que consta la fecha de solicitud de registro correspondiente, visible a fojas 072 de autos, al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se infiere que el C. Iván César Sánchez López, presentó una solicitud de inscripción al registro patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal en fecha uno de diciembre del dos mil quince.

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados al procesado y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así

[Firma manuscrita]
FIC/TLH/D/103/2016



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Control y Seguimiento de la Administración
Dirección del Control de la Administración Pública
Contraloría Interna
Carretera México-Toluca del Puerto del Sol, Barrio 10
Cul-San Mateo, Deleg. Tlalcahuac, C.P. 15010
www.contraloria.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de la prueba aportada por el procesado, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando, toda vez que no ofertó medio de convicción alguno cuyo alcance y valor probatorio acreditara que cumplió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, tal y como se le reprocha en el oficio CI/TLH/JUQDR/0796/2016 de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia.

360

**ALEGATOS
DEL C. IVÁN CÉSAR SÁNGHEZ LÓPEZ**

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como; los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, el C. **Iván César Sánchez López**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: "...*Que ratifico mi declaración para que se tenga por reproducida en todo sus términos...*", de lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su

FECD



Comisión General de la Ciudad de México
Dirección General de Contratación y Bienes de la Federación
Departamento de Contratación y Bienes de la Federación
Comisión General de la Ciudad de México
Paseo de la Reforma 1010, Jardines de la Federación
Ciudad de México, C.P. 06702, México, D.F.
Teléfono: 55 23 11 11, 55 23 11 12, 55 23 11 13



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, referido en el Considerando que antecede.

IV. Ahora bien, en virtud que el C. **Iván César Sánchez López**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, que los hechos que se le imputan, se basen en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede en consecuencia.

En esta tesitura, cabe señalar que el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y,
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el C. **Iván César Sánchez López**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso a) relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

FEJ



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contratación y Bienes de la Delegación
Dirección de Contratación y Bienes de la Delegación de
Contratación y Bienes de la Delegación de
Ejido Nueva Piedad, S.N.C. P.O. Box 100
Cd. Santa Gertrudis, Toluca, Edo. Mex. 50100
www.contra.gob.mx/gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES: A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta

[Handwritten signature]
RECIBIDA



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;**
- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,**
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

[Handwritten signature]
FECD/Ord/16



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Fundaciones, Previsión y Planeación
Dirección de Control y Sanciones Administrativas y Disciplinarias
Centro de Investigación y Estudios
Ejecutivo Mexicano del Poder Judicial
Carretera México-Toluca, s/n, San Mateo Atlix, Puebla, Pue.
C.P. 76100
www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **Iván César Sánchez López**, con la obligación contenida en la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la



Comisionado de Gobierno del Distrito Federal
Departamento de Control y Transparencia
Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Calle de la Secretaría de Gobernación, s/n, Centro de Gobierno
P.O. Box 1000, México, D.F. 06702
Tel: 52 55 5623 1111
www.transparencia.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

materia"; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Iván César Sánchez López**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Respecto a lo puntualizado en el inciso b), en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, cabe señalar lo siguiente:

Conforme al contenido del oficio CG/DGAJR/2990/2016 de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (visible a fojas 074 de autos), el cual, hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos y de cuyo alcance probatorio, se desprende que hasta el veintinueve de julio del dos mil dieciséis, el C. **Iván César Sánchez López**, no cuenta con antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en sus antecedentes.

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso c), respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción al servidor público precitado en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta; lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual


EJ/DA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna y Disciplina
Oficina de Control Interno y Disciplina
Comisión Interna de Disciplina
Ejecutor General de Disciplina y Sanción
20 de Julio de 2016
www.cgc.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición del C. **Iván César Sánchez López**, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor de la precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **Iván César Sánchez López**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el **Considerando II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el C. **Iván César Sánchez López**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como **Director de Mejoramiento Urbano en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el **Considerando III**, de la presente resolución.

CUARTO.- Esta autoridad determina abstenerse de sancionar por una sola vez al C. **Iván César Sánchez López**, por los razonamientos expuesto en el Considerando **IV** de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.



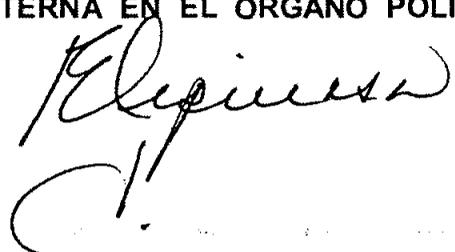
Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Contraloría Interna en Tláhuac
Ejército Revolucionario del Sur S/N L. - Sur de la
Carretera a Cuernavaca, Delegación Tláhuac, CDMX
Teléfono: 5622 1111 ext. 103

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/103/2016

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano **Iván César Sánchez López**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.



FEG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Calle de la Independencia número 100, colonia Centro,
CDMX, C.P. 06000 México, D.F.
Teléfono: 5622 1111
www.ccgcdmx.gob.mx